



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-954/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: RICARDO GARCÍA DE LA
ROSA E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORARON: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO E IRIS YANETT
SÁNCHEZ LEÓN

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda presentada por el Partido Encuentro Solidario² (a través del presidente de su Comité Directivo Estatal en Ciudad de México), porque se controvierte una sentencia que no es de fondo dictada por la Sala Regional Ciudad de México³ en el expediente SCM-JIN-18/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

El partido recurrente impugnó a través de juicio de inconformidad la emisión de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital 16 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, con cabecera en Álvaro Obregón, la emisión de los resultados consignados en el acta de cómputo

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

² En adelante, partido recurrente o recurrente.

³ En lo sucesivo, Sala Ciudad de México o Sala responsable.

distrital, la declaración de validez de dicha elección, así como la entrega de constancia de validez y mayoría, respecto de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, celebrada en el distrito electoral y entidad antes señaladas.

La Sala Ciudad de México sobreseyó su demanda, en esencia, porque la representación estatal del partido político recurrente carecía de legitimación procesal para promover el medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las diputaciones federales.

2. Sesión de cómputo distrital. El nueve de junio, se realizó el cómputo correspondiente al 16 Consejo Distrital Federal en la Ciudad de México.

3. Juicio de inconformidad (demanda). El trece de junio, el presidente del Comité Directivo Estatal del partido recurrente presentó ante el Consejo Distrital demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos anteriormente.

4. Sentencia impugnada (SCM-JIN-18/2021). El nueve de julio, la Sala Ciudad de México resolvió el juicio de inconformidad en el sentido de sobreseerlo, toda vez que, quién lo promovió, carecía de legitimación para ello.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el trece de julio, el partido recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveído de trece de julio, se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.⁴

⁴ En adelante, Ley de Medios.



2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁵

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se **justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. PRECISIÓN EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE

La demanda que dio origen al presente asunto fue presentada directamente por el partido recurrente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio pasado. Por tanto, al acordar la integración del expediente en el que se actúa, el magistrado presidente ordenó a la Sala responsable que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. Lo expuesto refleja que a la fecha en que se emite la presente resolución no ha concluido dicha tramitación.

En ese sentido, si bien lo ordinario es el cumplimiento estricto del trámite respectivo, se estima que en el caso concreto se justifica exceptuarlo debido a la relación del asunto con el proceso electoral en curso y a que se advierte

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

de manera manifiesta que su agotamiento no impactaría en el sentido de esta determinación.⁷

VII. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo**. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

7.1. Marco Normativo

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- 1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y**
- 2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.⁸

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación

⁷ Ello en términos de la Tesis III/2021 de esta Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

⁸ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.



que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.⁹

7.2. Caso concreto

Al analizar la resolución impugnada, la Sala Ciudad de México decidió **sobreseer** el medio de impugnación en atención a los siguientes argumentos:

- La persona compareciente no se encuentra registrada formalmente ante el órgano electoral responsable, al no existir documento alguno que pruebe lo contrario.
- El presidente del Comité Directivo del partido promovente no se encuentra en el supuesto de la fracción I, del artículo 13 de la ley de Medios como registrada formalmente ante el órgano electoral responsable (Consejo Distrital), ni está acreditado ante éste para interponer el juicio de inconformidad.
- No exhibe nombramiento que conforme a los estatutos del partido le faculten para la interposición del juicio.
- Lo anterior pues, la representación estatal de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como en el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.
- En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior, al resolver los SUP-REC-1826/2018 al SUP-REC-1831/2018.
- Conforme a la norma estatutaria, en todo caso, los siguientes serían quienes contarían con representación para comparecer en juicio: la Presidencia o Secretaría General del Comité Directivo Nacional; la coordinación jurídica; y aquellas que interpongan el juicio de inconformidad mediante facultad delegada por dichas personas.
- No se exhibió poder que autorizara el promovente a representar al partido ante las autoridades responsables ni escritura pública que reconozca la representación.

⁹ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602, de entre otras.

SUP-REC-954/2021

- Tampoco se verifica el supuesto de la fracción III, del artículo 13.1-a), de la Ley de Medios, en cuanto a que, pueden promover aquellas personas que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político de que se trate o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas del Partido facultadas para ello. Lo anterior pues no fue presentado dicha documentación.
- No se aduce del escrito de demanda ni de manera indiciaria imposibilidad jurídica para que las personas representantes ante el Consejo Distrital no estuviesen en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.
- En consecuencia, el asunto se sobresee con base en los artículos 13-1-a), en relación con el 9.3, 10.1-c) y 11.1-c), de la Ley de Medios.
- En los mismos términos se han pronunciado las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios SUP-REC-1826/2018 a SUP-REC-1831/2018, SX-RAP-41/2021, SX-JIN-11/2021, SX-JIN-12/2021, SX-JIN-34/2021, SX-JIN-55/2021, SX-JIN-63/2021, SM-JIN-10/2021, SM-JIN-25/2021, SM-JIN-26/2021, SM-JIN-38/2021, SM-JIN-84/2021, y SM-JIN-89/2021, entre otros.

7.3. Consideraciones de la Sala Superior

En atención a lo expuesto en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo** y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

El partido recurrente intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: **1)** los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y **2)** es



necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desechar el medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

En diversos precedentes¹⁰ la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

De igual manera, la Sala Ciudad de México no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del sobreseimiento fue por la falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios¹¹, la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, pues los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b), de la Ley de Medios establece que en los casos en los que no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, se **podrá** formular el requerimiento correspondiente. Por tanto, al emplear la palabra “podrá”, se advierte que es optativo y, por tanto, se trata de una facultad discrecional de las y los integrantes de las salas del Tribunal Electoral.

¹⁰ De entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.

¹¹ Artículo 19

b) [...] Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

Asimismo, se advierte que en el escrito presentado por el Partido Encuentro Solidario hizo valer la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, aduciendo en esencia que, dado que se encuentra a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer si se obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para que el Partido Encuentro Solidario mantenga su registro, esto implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.

Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuestos que no son los que el partido recurrente plantea.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-954/2021

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.